

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**23933** *ORDEN de 28 de septiembre de 1990 por la que se regula el ejercicio del derecho al voto por el personal embarcado en buques de la Armada, destinados en misiones de paz internacionales.*

Convocadas elecciones al Parlamento Vasco por Decreto 227/1990, de 1 de septiembre, del Presidente del Gobierno Vasco, los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 1149/1990, de 21 de septiembre, por el que se dictan normas para el desarrollo de este proceso electoral, regulan el ejercicio del voto por correo del personal embarcado. Asimismo, por Real Decreto 1146/1990, de 21 de septiembre, se convocó el acto de la votación para las elecciones al Senado en la Mesa única de Mambias, correspondiente a la circunscripción de Avila, y por Decreto 300/1990, de 12 de septiembre, del Presidente de la Junta de Andalucía, se convocó el acto de votación para las elecciones al Parlamento de Andalucía en cinco Mesas electorales de la provincia de Almería.

Con el fin de establecer normas para la debida colaboración del Servicio de Correos en todos estos procesos electorales, se dictaron dos Ordenes de 21 de septiembre de 1990, una de ellas destinada a regular la citada colaboración en las elecciones al Parlamento Vasco, y la otra, para las elecciones del municipio de Mambias y del Parlamento de Andalucía, ambas, en sus puntos octavo y segundo, respectivamente, remiten a la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986 para la regulación del voto por correo del personal embarcado. Por su parte, la Orden 84/1986, de 27 de octubre, sobre participación en elecciones del personal de las Fuerzas Armadas, remite igualmente a la citada Orden de Presidencia del Gobierno en lo referente al personal embarcado en buques de la Armada.

No obstante lo anterior, la situación excepcional en la que se encuentran buques de la Armada que participan en misiones de paz internacionales, aconseja dictar normas especiales para garantizar el ejercicio del derecho de sufragio por las dotaciones correspondientes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dispongo:

Primero.—Para el ejercicio del derecho de voto por correo del personal embarcado en buques de la Armada, que participen en misiones de paz internacionales, y que durante el período electoral no tengan puertos del territorio nacional, se seguirá el procedimiento establecido en los puntos siguientes de la presente Orden.

Segundo.—La solicitud del certificado de inscripción en el Censo, a que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, podrá obtenerse en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, donde el interesado esté inscrito, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

En el mensaje se hará constar el nombre y dos apellidos del solicitante, su documento nacional de identidad, profesión, edad, buque en el que se encuentre embarcado y municipio en el que esté censado, con especificación de calle y número.

Tercero.—La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, una vez comprobada la inscripción del interesado, considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y procederá a remitir, con carácter urgente, la documentación a que se refiere el artículo 73.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa para que, mediante avión-estafeta, la haga llegar al destinatario.

Cuarto.—El elector procederá a ejercer su derecho al voto una vez recibida la documentación a que hacen referencia los puntos anteriores. De los votos emitidos se hará cargo el Comandante del buque, que los custodiará, garantizando su seguridad, integridad y secreto, hasta que sean recogidos por el Comandante del avión-estafeta encargado de su transporte a territorio nacional.

La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa hará llegar a la Dirección General de Correos y Telégrafos los votos recibidos, la cual los remitirá, con carácter urgente, a la Mesa electoral correspondiente.

Quinto.—A los efectos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los servicios de radiotelegrafía de los buques tendrán la consideración de dependencias delegadas del Servicio de Correos y los Comandantes o el Oficial en el que expresamente deleguen, así como el Comandante del avión-estafeta y el Director general de Personal del Ministerio de Defensa, la de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud.

Sexto.—En todo lo no expresamente previsto por esta Orden se estará a lo establecido en los artículos 72 a 74 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en la normativa de desarrollo que sea de aplicación.

## DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Defensa se dispondrá lo necesario, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución de esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de septiembre de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos Sres. Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**23934** *LEY 6/1990, de 10 de mayo, de declaración del Parque Natural de La Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara.*

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 6/1990, de 10 de mayo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 141, de fecha 15 de junio de 1990, se inserta a continuación el texto correspondiente.

### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Por Real Orden de 30 de septiembre de 1930, se declaró Sitio Natural de Interés Nacional la «Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara». Se trata de un espacio de excepcionales características naturales en donde el macizo de Peñalara, además de constituir el área culminante de la sierra del Guadarrama y poseer las formas de relieve más alpinas de la cordillera Central, de elevada importancia geomorfológica, con circos de modelado glaciar, lanchares, hoyas y morrenas, ofrece grandes valores de interés científico, cultural, pedagógico y recreativo.

Teniendo en cuenta que el Estatuto de Autonomía de Madrid atribuye a esta Comunidad el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en materia de espacios naturales (artículo 27-10) y que estas funciones fueron transferidas por Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, es por lo que de acuerdo con estas competencias y dentro del marco de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se declara Parque Natural el espacio de la «Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara».

La precitada Ley 4/1989, de 27 de marzo, en su artículo 15 establece que la declaración de los Parques y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Dicho artículo añade que excepcionalmente podrán declararse Parques y Reservas sin previa aprobación del Plan de Ordenación de los recursos Naturales cuando existan razones que lo justifiquen. Estas razones fueron apreciadas por la Comisión de Investigación sobre el Macizo de Peñalara de la Asamblea de Madrid, que resumió en el punto segundo de su dictamen como «altos valores como espacio natural singular y fragilidad de los sistemas que lo integran», por lo que se propuso que en plazo de tres meses se iniciase la reclasificación del Sitio Natural de Peñalara. Esta recomendación fue aprobada el día 16 de marzo en la Asamblea de Madrid, por unanimidad, por lo que esta Ley cumple con dicho mandato que en su día apreció la existencia de razones justificantes necesarias tal como prescribe la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 1.º 1. La finalidad de la presente Ley es el establecimiento de un régimen jurídico especial de protección para el espacio denominado «Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara», mediante su declaración como Parque Natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a la protección y conservación de su flora, fauna, constitución geomorfológica y paisaje, en atención al carácter singular del territorio determinado por la configuración de su relieve y su vegetación.